

LEY II - N° 5

(Antes Ley 483)

ARTÍCULO 1.- La tramitación de informaciones sumarias para rectificación de nombres y apellidos, se atenderá a lo prescrito en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Son requisitos necesarios en la tramitación de informaciones sumarias para rectificaciones de nombres y apellidos:

- a) documento público donde se demuestre la existencia de diversas formas de nombres y apellidos de la parte recurrente;
- b) la declaración de dos (2) testigos hábiles, en primera audiencia, cuyos testimonios serán apreciados según las reglas de la sana crítica;
- c) la intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 3.- La información sumaria solo será exigible cuando las distintas formas de nombres y apellidos, en instrumentos públicos puedan inducir a dudas respecto de la verdadera identidad de la persona.

ARTÍCULO 4.- En caso de simple adiciones, supresiones o cambios de letras en nombres y apellidos que no alteren sus partes fundamentales los jueces, en presencia de instrumentos públicos que acrediten fehacientemente la existencia de una misma persona, podrán en auto fundado declarar la rectificación solicitada sin necesidad de ningún otro trámite.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.